

RAD 2017 - 00337 // DTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO // DTE MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS Y OTROS. // JDVM

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 15/12/2023 3:01 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hmc.abogados.especialistas <hmc.abogados.especialistas@gmail.com>; Darlyn Marcela Muñoz Nieves

<dmunoz@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO REPOSICIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO DTE MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS Y OTROS RAD 2017 - 00337.pdf; comprobante_Deposito_Judicial_Banco_Agrario.pdf;

Señores

JUZGADO ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE

E. S. D.

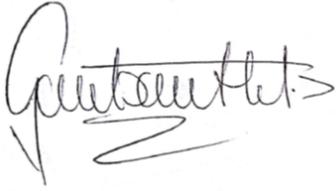
PROCESO: EJECUTIVO**RADICADO:** 76001-31-03-011 - **2017 - 00337** - 00**DEMANDANTE:** MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS Y OTROS**DEMANDADO:** TRANSPORTES MONTEBELLOS S.A. Y OTROS**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado de Especial de **HDI SEGUROS S.A.** como consta en el expediente, a través de este acto respetuosamente procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 1737 calendarado del 11 de diciembre del 2023 y notificado por estados del día 12 de diciembre del 2023, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS**, en contra de **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**, **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ BURBANO**, **JHOAN ARBEY QUINTANA Y HDI SEGUROS S.A.**, de conformidad con los argumentos que se esgrimen dentro del archivo en pdf adjunto.

Adjunto recurso en archivo en pdf y anexo.

Por favor acusar recibido el archivo entregado.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores

JUZGADO ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 76001-31-03-011 - **2017 - 00337** - 00
DEMANDANTE: MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTES MONTEBELLOS S.A. Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado de Especial de **HDI SEGUROS S.A.** como consta en el expediente, a través de este acto respetuosamente procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 1737 calendado del 11 de diciembre del 2023 y notificado por estados del día 12 de diciembre del 2023, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS**, en contra de **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ BURBANO, JHOAN ARBEY QUINTANA Y HDI SEGUROS S.A.**, de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El Art. 422 y siguientes del C.G.P. disponen que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Siguiendo lo anterior, debido a que la notificación por estados del auto que libró mandamiento de pago se efectuó el día

12 de diciembre del 2023, desde el día siguiente hábil inició a correr el término de ejecutoria (13 de diciembre del 2023), siendo el último día para interponer el respectivo recurso el VIERNES 15 de diciembre de la presente anualidad, lo que quiere decir que me encuentro dentro de la oportunidad procesal para recurrir el auto antes mencionado.

II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. La parte actora presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ BURBANO, JHOAN ARBEY QUINTANA Y HDI SEGUROS S.A.**, por los hechos acaecidos el día 31 de diciembre de 2007, fecha en la que se presentó un accidente de tránsito en el que se vio involucrada la señora Martha Deyanira Salazar Hoyos, quien iba caminando por la berma de la vía, en compañía de su esposo y su nieta, siendo presuntamente arrollada por el vehículo tipo buseta de placas VMT 792, conducido por Jhoan Arbey Quintana Pernía, de propiedad de Claudia Patricia Ramírez Burbano y afiliado a la empresa Sociedad Transportes Montebello .S.A.
2. Transportes Montebello S.A. y Jhoan Arbey Quintana Pernía llamaron en garantía a **HDI SEGUROS S.A.**, en razón a la póliza de Seguro de Automóviles No. 4009705 con amparo de responsabilidad civil extracontractual, suscrita entre Transportes Montebello S.A. y HDI Seguros S.A. Esta Póliza estuvo vigente desde el día 30 de diciembre del 2007 hasta el día 31 de diciembre del 2008. Esta Póliza tiene pactado por la cobertura de lesión o muerte a una persona un valor de 60 SMLMV, que al 2023 representa una suma de \$69'600.000 pesos.

MUERTE ACCIDENTAL 60 SMLLV
INCAPACIDAD PERMANENTE 60 SMLLV
INCAPACIDAD TEMPORAL 60 SMLLV
GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y
HOSPITALARIOS 60 SMLLV
AMPARO PATRIMONIAL SI
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL SI

SE INCLUYE EL AMPARO DE PERJUICIOS PATRIMONIALES
(DAÑOS MORALES Y LUCRO CESANTE)
DEDUCIBLE RCE OPERA EN EXCESO DEL SOAT

Así mismo, dentro de la Póliza No. 4009705 se pactó un deducible del 10% de la pérdida, mínimo 1 SMLMV. Por lo cual, por concepto de deducible corresponde al tomador asumir el 10% de la pérdida. Por lo cual, en caso de agotar la suma asegurada (\$69'600.000), deberá descontarse el valor de \$6'960.000 por concepto de deducible que corresponde al 10% de la pérdida. Es decir, que el máximo valor que debe pagar HDI SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza No. 4009705 corresponde al valor de \$62'640.000 pesos.

3. De igual forma, se llamó en garantía en razón a la póliza No. 4000095 de responsabilidad civil extracontractual, suscrita entre Empresa Administradora Integra ADI S.A. y HDI Seguros S.A. Esta Póliza estuvo vigente desde el día 30 de diciembre del 2007 hasta el día 31 de diciembre del 2008. Esta Póliza tiene un valor asegurado por \$150'000.000 por evento. Sin embargo, debe aclararse que por el amparo de perjuicios morales se pactó una suma de hasta el 10% del valor asegurado, es decir, \$15'000.000 de pesos. De otro lado, por lucro cesante se pactó una suma de hasta el 10% del valor asegurado, es decir, también \$15'000.000 de pesos.

** VALOR ASEGURADO:
\$350.000.000 MILLONES POR VIGENCIA
\$150.000.000 MILLONES POR EVENTO

**CLAUSULAS
1. AMPARO PERJUICIOS MORALES HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO
2. AMPARO LUCRO CESANTE HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO
3. INICIO DE VIGENCIA A PARTIR DE LAS 0.00 HORAS DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2007
4. ASEGURADOS: EMPRESA TRANSPORTADORA, AFILIADOS, PROPIETARIOS Y/O CONDUCTORES

Por lo cual, siendo \$150'000.000 de pesos el valor asegurado por evento, el máximo valor a indemnizar por concepto de lucro cesante es el valor de \$15'000.000 de pesos. De igual forma, por concepto de daño moral el valor es la suma de \$15'000.000 de pesos. Luego entonces, en caso de que estos sean los dos únicos conceptos por los cuales se condenó a HDI SEGUROS S.A., como en efecto pasa dentro del presente caso, la máxima suma a indemnizar en virtud de la Póliza No. 4000095 es la suma de \$30'000.000 de pesos por daños morales y lucro cesante.

4. Sumado a lo anterior, se manifestó a lo largo del proceso verbal que, frente a las pretensiones de los actores, la aseguradora indicó que la conducta imprudente de la víctima fue lo que ocasionó el siniestro, en tanto que esta se desplazaba en su bicicleta, en horas de la noche y sin implementos reflectivos. Señaló que el valor de los perjuicios morales solicitados supera el tope reconocido por la jurisprudencia y que no hay lugar el reconocimiento del lucro cesante, dado que la señora Salazar Hoyos no figura como cotizante en el sistema de seguridad social y no hay prueba de que hubiere estado desarrollando una actividad lucrativa para el momento de los hechos.
5. Surtido el respectivo debate probatorio, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali emitió sentencia en audiencia el 09 de junio del 2022, mediante la cual resolvió lo siguiente:

“(...) PRIMERO: Declarar Civilmente responsable al señor JHOAN ARBEY QUINTERO PERNIA, en calidad de conductor del vehículo de placas VMT-792, a la señora CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ BURBANO en calidad de propietaria del vehículo en mención y TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., por los hechos ocurridos el día 31 de diciembre de 2007 con el que se le causaron lesiones a la señora MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción alegada por Transportes Montebello S.A. y por el Sr. Jhoan Arbey Quintero Pernia, en su escrito de contestación de la demanda.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción alegada por HDI SEGUROS S.A.

CUARTO: CONDENAR solidariamente a los señores JHOAN ARBEY QUINTERO PERNIA en calidad de conductor del vehículo de placas VMT-792, a la señora CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ BURBANO en calidad de propietaria del vehículo en mención y TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. como empresa transportadora como empresa transportadora y a **favor de la señora MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS con C.C. No. 34.512.930 a pagar la suma de \$135.686.617 por lucro cesante pasado y \$78.770.888 por lucro cesante futuro; igualmente la suma de \$20.000.000 por perjuicios morales.**

QUINTO: CONDENAR solidariamente a los señores JHOAN ARBEY QUINTERO PERNIA en calidad de conductor del vehículo de placas VMT-792, a la señora CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ BURBANO en calidad de propietaria del vehículo en mención y TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. como empresa transportadora a pagar **la suma de \$15.000.000 por perjuicios morales a favor de MARIO DE JESUS OSORIO y \$10.000.000 por perjuicios morales a favor de MARTHA LUZ OSORIO SALAZAR.**

SEXTO: **NEGAR las demás pretensiones de la demanda.**

SEPTIMO: CONDENAR a los señores JHOAN ARBEY QUINTERO PERNIA, CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ BURBANO Y TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. en costas del proceso, para lo cual se fija la suma de \$7.500.000 como agencias en derecho.

OCTAVO: *La presente decisión queda notificada en estrados a las partes.*"

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

6. El apoderado judicial de los demandados Jhoan Arbey Quintana Pernia y Transportes Montebello S.A., apelaron la sentencia y presentaron los reparos en la diligencia. Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante, igualmente apeló la sentencia y presentó los reparos en la audiencia. Los recursos de apelación fueron concedidos en efecto suspensivo.
7. Surtidas las actuaciones pertinentes, mediante sentencia calendada del 18 de mayo del 2023, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil emitió fallo de segunda instancia, mediante el cual resolvió lo siguiente:

*"(...) PRIMERO. – REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el cual se declaró probada la excepción de prescripción alegada por HDI Seguros S.A., para en su lugar disponer que la aseguradora deberá responder por la condena impuesta a los demandados (Transportes Montebello S.A. y Jhoan Arbey Quintana Pernía) **en la forma y términos convenidos en las pólizas aportadas, hasta el límite de los valores asegurados (debidamente actualizados) y conforme al deducible pactado.***

*SEGUNDO. – **MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada, pero solo para precisar que el valor que se debe reconocer a Martha Deyanira Salazar Hoyos por concepto de lucro cesante equivale a \$238'705.523,43.***

*TERCERO. – **En lo demás, se confirma la sentencia apelada.***

CUARTO. – Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial de los recursos de apelación.

QUINTO. - Remítase el expediente a la oficina de origen (...)” (Se subraya y resalta)

8. Aunado a lo anterior, el *Ad quem* tampoco dio mayor claridad sobre el valor máximo asegurado que correspondía a la obligación que debe cubrir mi representada a su llamante en garantía respecto a la condena, ya que únicamente se limitó a señalar que: “(...) la aseguradora deberá responder por la condena impuesta a los demandados (Transportes Montebello S.A. y Jhoan Arbey Quintana Pernía) **en la forma y términos convenidos en las pólizas aportadas, hasta el límite de los valores asegurados (debidamente actualizados) y conforme al deducible pactado (...)**”.

9. En todo caso, en cumplimiento de la sentencia emitida por el H. Tribunal del Distrito de Cali, el día 14 de junio del 2023 HDI SEGUROS S.A. procedió a efectuar el pago, incluso a una suma superior de la condenada, **realizando un depósito judicial a órdenes del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali por un valor de \$120'148.586 pesos a nombre de la señora Martha Deyanira Salazar Hoyos**. La suma anterior es superior a la que debía pagarse, y obedece a los siguientes conceptos y límites:

a. **VALORES RECONOCIDOS EN LA SENTENCIA:**

Suma reconocida en la sentencia por daño moral, discriminados de la siguiente forma:

- Martha Deyanira Salazar Hoyos: **\$20'000.000**
- Mario de Jesus Osorio: **\$15'000.000**
- Martha Luz Osorio Salazar: **\$10'000.000**

Suma total reconocida en la sentencia por lucro cesante:

Martha Deyanira Salazar Hoyos: **\$238'705.523**

Valor Total Condena: . **\$283'705. 523**

b. ANÁLISIS DE LOS LÍMITES DE LAS PÓLIZAS:

Límite asegurado y afectado en la póliza No. 4009705:

60 SMLMV (actualizados 2023): **\$69'600.000**

Valor del deducible que debe asumir el tomador en la póliza No. 4009705:

Deducible (10% valor pérdida): **\$6'960.000**

Valor total a pagar con base en la póliza No. 4009750: \$62'640.000

Suma total por Límite asegurado y afectado en la póliza No. 4000095:

- Valor asegurado: **\$150'000.000**
- Lucro cesante (10% valor asegurado): **\$15'000.000**
- Daño Moral (10% valor asegurado): **\$15'000.000**

Suma total a pagar en la póliza No. 4000095 actualizado con IPC:

- Total valor asegurado: **\$30'000.000**
- Actualización IPC año 2023: **\$40'299.533**

Valor total a pagar con base en la póliza No. 4000095: \$40'299.533

C. SUMA RECONOCIDA POR AGENCIAS EN DERECHO:

- Suma agencias en derecho: \$7'000.000
- Actualización IPC año 2023: \$8'246.415

Valor total agencias en derecho: \$8'246.415

D. VALORES TOTALES CONDENA Y VALORES PAGADOS:

VALOR TOTAL CONDENA INCLUIDAS COSTAS:	\$291'951.938
VALOR TOTAL A PAGAR POR HDI:	\$111'185.948
VALOR TOTAL PAGADO:	\$120'148.586
VALOR EN FAVOR DE HDI SEGUROS S.A.:	\$ 8.962.638

10. Ejecutoriada la sentencia que confirmó la responsabilidad civil extracontractual promovida por las señoras **MARTHA DEYANIRA SALAZAR Y OTROS**, en contra **JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA Y OTROS**, mediante su apoderado judicial impetraron demanda ejecutiva dentro del mismo expediente ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali.

11. Recibida la solicitud de la parte vencedora dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, el despacho mediante auto del 11 de diciembre del 2023, decidió proceder de la siguiente manera, citando en lo pertinente lo siguiente:

“(...) 1. Librar mandamiento de pago a favor de MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS en contra de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ BURBANO, JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA Y HDI SEGUROS S.A., por las siguientes sumas de dinero:

A. \$118.565.523 por concepto de saldo insoluto, al capital representado en el lucro cesante.

Por los intereses de mora sobre la suma anterior a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación, a la tasa del 6% anual por tratarse de una obligación civil conforme lo dispuesto en los artículos 1614 a 1617 C.C.

B. \$20.000.000 por concepto de perjuicios morales.

Por los intereses Por los intereses de mora sobre la suma anterior a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación, a la tasa del 6% anual por tratarse de una obligación civil conforme lo dispuesto en los artículos 1614 a 1617 C.C

2. Librar mandamiento de pago a favor de MARIO DE JESUS OSORIO en contra de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ BURBANO, JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA Y HDI SEGUROS S.A., por las siguientes sumas de dinero:

\$15.000.000 por concepto de perjuicios morales.

Por los intereses de mora sobre la suma anterior a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación, a la tasa del 6% anual por tratarse de una obligación civil conforme lo dispuesto en los artículos 1614 a 1617 C.C (...)

3. Librar mandamiento de pago a favor de MARTHA LUZ OSORIO SALAZAR en contra de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., CLAUDIA PATRICIA

RAMÍREZ BURBANO, JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA Y HDI SEGUROS S.A., por las siguientes sumas de dinero:

\$10.000.000 por concepto de perjuicios morales.

Por los intereses de mora sobre la suma anterior a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación, a la tasa del 6% anual por tratarse de una obligación civil conforme lo dispuesto en los artículos 1614 a 1617 C.C (...)"

4. Librar mandamiento de pago a favor de MARTHA DEYANIRA HOYO, MARIO DE JESUS OSORIO Y MARTHA LUZ OSORIO SALAZAR en contra de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ BURBANO, JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA Y HDI SEGUROS S.A., por las siguientes sumas de dinero:

\$7'500.000 por concepto de agencias en derecho.

5. ORDENASE a la parte demandada, pagar las anteriores sumas al demandante, dentro del término de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.) (...)"

12. Sobre lo anterior huelga advertir que el Despacho: **(i)** omitió valorar que respecto de la Póliza No. 4009705, el valor máximo asegurado por mi representada, equivalente a 60 SMLMV, corresponde a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$62.640.000), teniendo en cuenta el salario actualizado al año 2023 y descontando el deducible pactado del 10% de la pérdida y que debe asumir el tomador de la póliza; **(ii)** omitió valorar que el valor máximo asegurado por mi representada en la Póliza No. 4000095, equivale a \$150'000.000 de pesos por evento, pero que existen unos sublímites que determinan que el valor asegurado por lucro cesante y daños morales es el 10% de este valor respectivamente, por lo cual la

compañía no puede asumir más de \$30'000.000 de pesos en virtud de aquel contrato; **(iii)** omitió tener en cuenta el pago efectuado el 14 de junio del 2023 por HDI SEGUROS S.A. por un valor de **\$120'148.586 pesos a nombre de la señora Martha Deyanira Salazar Hoyos**, y que se ajusta a los límites máximos asegurados de acuerdo con el análisis de los puntos (i) y (ii) ; **(iv)** Al margen de lo anterior, el título valor no resulta ser claro en cuanto a la obligación de mi prohijada, requisito esencial del título ejecutivo, pues no se tiene certeza de los límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se requiere. **(v)** En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, libró mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante, sin ser ello procedente en contra de mi representada.

13. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que la determinación adoptada por el honorable Despacho en cuanto a librar mandamiento de pago en contra **HDI SEGUROS S.A.** sin reparar en los límites máximos asegurados por mi mandante y el pago que aquella realizó en aplicación de los mismos, así como el análisis de la totalidad de requisitos sustanciales del título ejecutivo; es desacertada y contraria a derecho, siendo menester que se revoque la misma.

Por todo lo anterior y con el fin de evitar que se continúe con la ejecución de una obligación económica que no resulta legalmente exigible a **HDI SEGUROS S.A.**, se presentan las consideraciones del acápite a continuación.

III. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ART. 318 Y 430 DEL C.G.P.

El presente recurso de reposición se promueve con fundamento en lo consagrado en el Art. 318 y 430 del C.G.P. Al respecto, el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco precisó lo siguiente:

Cali - AV 6ª # 35N100 of. 212 Centro Empresarial Chipichape
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502 Ed. Buro 69
+57 315 577 6200

“(…) es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (…)

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, porque la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación (…)”¹

En adición, atendiendo lo contemplado en el inciso segundo del Art. 430 del C.G.P. en el que se indica lo siguiente:

“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (…)”

Resulta entonces procedente que el Honorable Despacho de trámite al presente recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo del proceso de la referencia. En efecto, como

¹ HERNAN LÓPEZ BLANCO, Código general del Proceso. Parte General. Ediciones Dupré Editores 2016. Bogotá D.C. Páginas 778 y siguientes.

se pasará a explicar, en atención a lo resuelto en el auto atacado se observa que este debe ser revocado por cuanto: **(i)** omitió valorar que respecto de la Póliza No. 4009705, el valor máximo asegurado por mi representada, equivalente a 60 SMLMV, corresponde a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$62.640.000), teniendo en cuenta el salario actualizado al año 2023 y descontando el deducible pactado del 10% de la pérdida y que debe asumir el tomador de la póliza; **(ii)** omitió valorar que el valor máximo asegurado por mi representada en la Póliza No. 4000095, equivale a \$150'000.000 de pesos por evento, pero que existen unos sublímites que determinan que el valor asegurado por lucro cesante y daños morales es el 10% de este valor respectivamente, por lo cual la compañía no puede asumir más de \$30'000.000 de pesos en virtud de aquel contrato; **(iii)** omitió tener en cuenta el pago efectuado el 14 de junio del 2023 por HDI SEGUROS S.A. por un valor de **\$120'148.586 pesos a nombre de la señora Martha Devanira Salazar Hoyos**, y que se ajusta a los límites máximos asegurados de acuerdo con el análisis de los puntos (i) y (ii) ; **(iv)** Al margen de lo anterior, el título valor no resulta ser claro en cuanto a la obligación de mi prohijada, requisito esencial del título ejecutivo, pues no se tiene certeza de los límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se requiere. **(v)** En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, libró mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante, sin ser ello procedente en contra de mi representada.

Por lo anterior, solicito al Despacho proceder de conformidad, en razón de los argumentos que se pasan a exponer.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. POR PAGO TOTAL

Pese a las falencias previamente determinadas del título ejecutivo y sin que signifique aceptación al auto que libra mandamiento de pago dentro del asunto, por parte de mi

amparada judicial se realizó el pago de la obligación contenida en la sentencia del 09 de junio del año 2022 proferida por su despacho, por lo que respecto a ella se ha extinto la obligación impuesta requiriéndose la exclusión por falta de legitimidad por pasiva.

Al respecto, es menester recordar que en términos del artículo 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, el de solución o pago efectivo. Por su parte, el artículo 431 del C.G.P. contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con 5 días para solventar la deuda. Ello no impide que pueda ser satisfecha después, inclusive hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar como lo señala el artículo 461 ibídem. Según dicho precepto, si el Despacho advirtiere el pago de la prestación se declarará terminado el proceso como consecuencia de la extinción de la obligación, se reitera, por su pago efectivo.

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (Art. 1625, numeral 1° del C.C.), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, Arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, es por excelencia "satisfacer al acreedor". La mencionada Corporación lo ha explicado en los siguientes términos:

"(...) 1º) Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, 'el pago efectivo es la prestación de lo que se debe', y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; de allí que el artículo 1630 ibídem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que 'puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor', salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor,

evento en el cual ‘no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor’.

“2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, ‘la solución o pago efectivo’, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido - solutio sine causa vel indebiti, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.

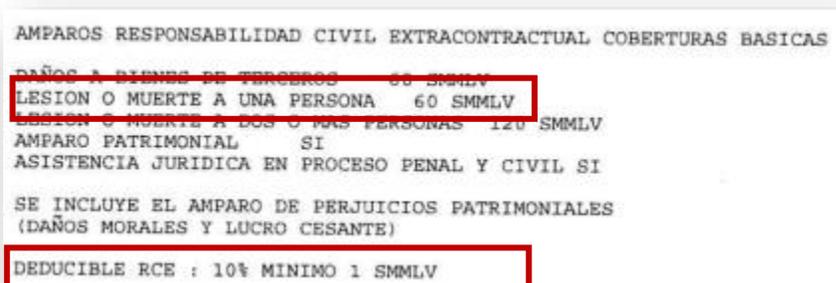
*“3º) **Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación** (...)”² (Negrita y sublínea por fuera del texto original).*

Se destaca que el pago efectivo, realizado por el deudor, su representante o un tercero, tiene como función primordial satisfacer al acreedor, llevando a la extinción de la obligación. La legislación amplía la posibilidad de pago por cualquier persona a nombre del deudor, facilitando su cumplimiento. Además, se subraya que el pago recibido por el acreedor puede conservarse sólo si tiene un fundamento jurídico, de lo contrario, se considera inválido, imponiendo la obligación de devolverlo al deudor. En síntesis, el pago, al satisfacer al

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de abril del 2013, Ref.: 11001-3103-007-2005-00533-01. M. P. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

acreedor, cumple una función esencial en la extinción de las obligaciones, con una amplitud que busca facilitar su realización y establece condiciones para la validez del mismo.

En primer lugar, es preciso señalar que cuando se libró mandamiento de pago se omitió tener en cuenta el valor máximo asegurado por mi representada en cada una de las pólizas vinculadas. En efecto, el Juzgado incurrió en una falta de precisión al no tener en cuenta la suma concreta adeudada por mi amparada, que correspondía a 60 SMLMV, descontando el deducible; es decir, teniendo como actualizado el Salario Mínimo en Colombia para el año 2023 corresponde a la suma de \$1'160.000 pesos, el monto máximo límite del amparo contenido dentro de la póliza No. 4009705 era de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS PESOS (\$69.600.000). Valor al cual debe descontarse el deducible por la suma del 10%, es decir, SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$6'960.000). Luego entonces la suma máxima a pagar mi representada en virtud de la Póliza No. 4000095 es la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$62.640.000)**, teniendo en cuenta el salario actualizado al año 2023 y descontando el deducible pactado del 10% de la pérdida.



Adicionalmente, al librarse mandamiento de pago el Despacho omitió que frente a la Póliza No. 4000095 se pactó un valor asegurado por \$150'000.000 por evento. Sin embargo, debe aclararse que por el amparo de perjuicios morales se pactó **una suma de hasta el 10% del valor asegurado**, es decir, \$15'000.000 de pesos. Así mismo, por lucro cesante, de igual forma se pactó una **suma de hasta el 10% del valor asegurado**, es decir, también \$15'000.000 de pesos.

** VALOR ASEGURADO:
\$350.000.000 MILLONES POR VIGENCIA
\$150.000.000 MILLONES POR EVENTO

**CLAUSULAS

1. AMPARO PERJUICIOS MORALES HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO
2. AMPARO LUCRO CESANTE HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO
3. INICIO DE VIGENCIA A PARTIR DE LAS 0.00 HORAS DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2007
4. ASEGURADOS: EMPRESA TRANSPORTADORA, AFILIADOS, PROPIETARIOS Y/O CONDUCTORES

Por lo cual, siendo \$150'000.000 de pesos el valor asegurado por evento, el máximo valor a indemnizar por concepto de lucro cesante es el valor de \$15'000.000 de pesos. De igual forma, por concepto de daño moral el máximo valor asegurado es la suma de \$15'000.000 de pesos. Luego entonces, como estos los dos únicos conceptos por los cuales se condenó a HDI SEGUROS, **la máxima suma a indemnizar en virtud de la Póliza No. 4000095 es la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS \$30'000.000 de pesos por daños morales y lucro cesante.** Ahora bien, esta suma deberá actualizarse con el IPC al año 2023, situación que no ocurre de la misma forma con la Póliza No. 4009705 debido a que como se dijo anteriormente la suma asegurada en esta póliza se actualizó con el salario mínimo del 2023. Luego entonces al actualizar los \$30'000.000 de pesos desde el año 2020 (año en que se notifica el llamamiento en garantía a HDI Seguros) hasta el 2023 con el IPC, da como resultado la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$40'299.533 M/cte.).

Por lo cual, sumando los dos valores máximos que se pueden condenar respecto de las dos Pólizas, es decir, sumando los \$62.640.000 de la Póliza No. 4009705 y el valor de los \$40'299.533 de pesos de la Póliza No. 4000095, da como resultado una suma total indemnizable de **CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$102'939.533 M/cte.)**. Ahora bien, a esta suma deberá añadirse el valor de los \$8'246.415 pesos por agencias en derecho actualizado con el IPC al año presente. **Todo lo anterior da como resultado la suma de CIENTO ONCE**

MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$111'185.948).

Pese a todo lo anterior, el Despacho no ha tenido en cuenta que en cumplimiento de la sentencia emitida por el H. Tribunal del Distrito de Cali, el día 14 de junio del 2023 HDI SEGUROS S.A. procedió a efectuar el pago, incluso a una suma superior de la condenada para precaver cualquier situación adversa, realizando un depósito judicial a órdenes del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali por un valor de **\$120'148.586** pesos a nombre de la señora Martha Deyanira Salazar Hoyos. Veamos,

Depósitos Judiciales	
14/06/2023 06:41:10 PM	
COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	760012031011
Nombre del Juzgado	011 CIVIL CIRCUITO CALI
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CONDENA Y AGENCIA PRIMERA
Numero de Proceso	76001310301120170033700
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 34512930
Razón Social / Nombres Demandante	MARTHA DEYANIRA
Apellidos Demandante	SALAZAR HOYOS
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 860004875
Razón Social / Nombres Demandado	HDI SEGUROS SA
Apellidos Demandado	HDI
Valor de la Operación	\$120,140,000.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$120.148.586,00
No. Trazabilidad (CUS)	2136992248
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE
Estado	APROBADA

Con base a la explicación sobre el pago como medio para extinguir obligaciones, se puede concluir que el pago efectuado por HDI aniquila cualquier posibilidad de ejecución en su

contra. Este resultado se fundamenta en la premisa de que el pago, al satisfacer completamente la obligación, lleva consigo la extinción de cualquier derecho de exigencia por parte del acreedor. Por lo tanto, al haber realizado HDI el pago en su totalidad de acuerdo con los contratos vinculados, se concluye que la entidad ha cumplido plenamente con sus obligaciones, eliminando así cualquier base legal para la ejecución en su contra.

Ciertamente, el Despacho no ha tenido en cuenta que en cumplimiento de la sentencia emitida por el H. Tribunal del Distrito de Cali, el día 14 de junio del 2023 HDI SEGUROS S.A. procedió a efectuar el pago, incluso a una suma superior de la condenada para precaver cualquier situación adversa, realizando un depósito judicial a órdenes del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali por un valor de \$120'148.586 pesos a nombre de la señora Martha Deyanira Salazar Hoyos.

Por lo anterior, de forma contraria a como pretende la parte ejecutante, HDI SEGUROS S.A. es acreedora de la diferencia entre la suma consignada y la suma liquidada de conformidad con las cláusulas de los contratos de seguro, y siendo esta la oportunidad procesal pertinente solicitamos el fraccionamiento y reembolso a favor de la compañía de seguros por la suma de \$8'962.638 pesos.

Con todo, es preciso que el Despacho tenga en cuenta lo precedente y **REVOQUE** la decisión de librar mandamiento de pago.

2. MI REPRESENTADA INFORMÓ Y AUTORIZÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A LAS DEMANDANTES CON EL DEPÓSITO JUDICIAL INMEDIATAMENTE REALIZÓ EL MISMO

De la mano de lo indicado en la excepción anterior, deberá advertir el Juez ante el cual se adelanta el presente trámite ejecutivo, que mi representada informó y con ello consecuentemente autorizó, tan pronto se procedió con la consignación del depósito

judicial, el pago de la obligación contenida en el fallo de segunda instancia emitido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Es decir, por parte de mi prohijada no se presentó ningún tipo de dilación, obstaculización o actuación desleal, que imposibilitara que las accionantes solicitaran ante el Juzgado el pago de los dineros por ella depositados y que estos ingresaran efectivamente a su patrimonio. Por el contrario, la Compañía oportunamente les informó del pago efectuado, en aras de que iniciaran aquellas con las gestiones necesarias para lo pertinente.

En ese sentido, considero imperativo que se tenga en consideración por el Juzgador que no existe ningún presupuesto normativo que haga exigible a mi mandante actuación adicional alguna a las que se evidencia en el plenario que ésta adelantó, y que cualquier dilación o retardo que se haya generado con posterioridad a la realización del pago del 14 de junio del 2023, no es atribuible a **HDI SEGUROS S.A.**

Sin lugar a dudas, después de ser conocida por el extremo actor y su mandatario la existencia del depósito judicial efectuado ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, estos debían solicitar con la mayor brevedad la entrega del depósito judicial, para efectos de que el Juzgado procediera de conformidad y así lo ordenara. Es decir, era una carga que asistía al mismo extremo actor cumplir, y que de ninguna manera puede trasladarse a la Aseguradora, toda vez que, se reitera, ésta cumplió con la obligación que le era exigible, al efectuar el respectivo depósito judicial.

A continuación, se extrae la constancia de pago en la que se observa que se remitió la constancia de pago con copia a los demandantes:

CONSTANCIA DE PAGO // DTE. **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS Y OTROS** // DDO. TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. Y OTROS // RAD. 2017-00337 // LPR REVISADO X

NG Notificaciones GHA
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: HMC ABOGADOS UNIVERSO DE SERVICIOS SAS <hmc.abogados.especialistas@gmail.com>
Cco: Darlyn Marcela Muñoz Nieves; Luisa María Pérez Ramirez; Ana María Barón Mendoza

comprobante (13).pdf 1 MB
CONSTANCIA DE PAGO CORRE... 595 KB

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo

Señores
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS Y OTROS.**
DEMANDADO: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A Y OTROS.
RADICADO: 2017-00337

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 39.116 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado de HDI SEGUROS S.A., conforme al poder que ya reposa dentro del expediente; a través del presente escrito, se conocimiento del despacho el pago efectuado por mi representada el 14 de junio de 2023, por la suma total de CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA PESOS (\$120.140.000 M/CTE) que corresponden al pago de la condena a su cargo conforme a la sentencia de segunda instancia de fecha del 18 de mayo de 2023.

De esta manera, se hace una pequeña corrección al memorial anteriormente allegado a este despacho, con miras a que el valor indicado coincida en tanto en letras como en números.

CONSTANCIA DE PAGO // DTE. **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS Y OTROS** // DDO. TRANSPC

NG Notificaciones GHA
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: HMC ABOGADOS UNIVERSO DE SERVICIOS SAS <hmc.abogados.especialistas@gmail.com>
Cco: Darlyn Marcela Muñoz Nieves; Luisa Maria Pérez Ramirez; Ana Maria Baron Mendoza

comprobante (13).pdf 1 MB
CONSTANCIA DE PAGO CORRE... 595 KB

En conclusión, se reitera, teniendo en cuenta que probado está que **HDI SEGUROS S.A.** informó y consecuentemente autorizó el pago de la obligación a la demandante con el depósito judicial inmediatamente se efectuó el mismo ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, se entiende que ésta cumplió con las obligaciones que legalmente le eran

exigibles y que por contera, la ejecución que se solicita en su contra por el extremo activo de esta contienda es claramente improcedente.

En atención a lo anterior, solicito respetuosamente no continuar con la ejecución, se revoque el mandamiento de pago en contra de **HDI SEGUROS S.A.** y se la libere de cualquier requerimiento económico, ya que se encuentra probado que la Aseguradora efectuó el pago de lo que le era exigible en atención a lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, y de ello informó oportunamente a las accionantes y a su apoderado, para efectos de que conocieran que estos valores ya se encontraban a su disposición.

3. EL DEPÓSITO JUDICIAL EFECTUADO POR EL EXTREMO PASIVO, CUENTA CON LA VIRTUALIDAD DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN QUE SE IMPUSO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO QUE MOTIVA ESTA EJECUCIÓN

Conjuntamente a los reparos anteriores, debe tener el señor Juez a consideración que ineludiblemente el pago efectuado por **HDI SEGUROS S.A.**, a través de depósito judicial del 14 de junio del 2023, ha tenido en este caso el efecto de extinguir la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia emitida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, y que motiva la ejecución presentada por el extremo actor.

Es preciso traer a colación que el Art. 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, por antonomasia, **el de la solución o pago efectivo**. Este reza lo siguiente: “(...) *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula (...) **Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. Por la solución o pago efectivo** (...)*” (Negrita y sublínea por fuera del texto original). De otro lado

se debe indicar que, de acuerdo con lo preceptuado en las normas insertas en los Arts. 1626 y siguientes señalan en lo pertinente que “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe (...)*” y comprende todos los conceptos esto es, capital e intereses, de la obligación. Al respecto, el maestro Tamayo Lombana expresó lo siguiente: “(...) *el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación (...)*”³. De manera que, sólo habrá lugar a declarar la extinción de la obligación cuando a quien le resulta exigible su pago acredite haberla solventado totalmente.

En este caso, refulge con diametral claridad que la obligación que a cargo de **HDI SEGUROS S.A.**, se impuso por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en sentencia del 18 de mayo del 2023, se encuentra saldada en su totalidad desde el 14 de junio del 2023, cuando mi representada efectuó el depósito judicial a órdenes del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$120'148.586)**

Es decir, es apenas evidente que dentro de dicho valor se encontraba el pago de los conceptos de capital, costas de primera y segunda instancia, agencias en derecho y su respectiva actualización, por consiguiente, con el mismo se debe considerar efectuado el pago total de la prestación adeudada por la Compañía y, en consecuencia, la extinción de la obligación que se impuso por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en sentencia de segunda instancia dentro del proceso declarativo que motiva esta ejecución. Siendo manifiestamente improcedente ejecutar a la pasiva por valores adicionales y no contemplados por el Tribunal en segunda instancia, y que, por el contrario, **resultan es de la especulación es interpretación equivocada que el apoderado de las demandantes**

³ Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.

hace en relación con los valores de la condena y de los límites asegurados en los contratos de seguros expedidos por mi mandante.

De cara a lo anterior, con el mandamiento de pago el a quo desconoció las normas que regulan los depósitos judiciales, su finalidad y la práctica judicial en la materia, de acuerdo con lo regulado en el acuerdo PCSJA21-11731 de enero de 2021, el cual permite el pago de obligaciones como la que saldó mi mandante, mediante depósitos judiciales. De esta suerte el Despacho negó la relevancia jurídica del acto de la consignación en cumplimiento de un fallo judicial, inadvirtiendo que todo pago tiene la virtualidad de extinguir la obligación que lo origina como lo establece el Art. 1625 del C.C. Si el pago se hace por consignación, ésta tiene el efecto de extinguir la obligación y hacer cesar los intereses desde el día de la consignación, como lo dispone el Art. 1663 del C.C. aplicable por analogía, no pudiendo generar intereses a cargo del asegurador, porque los dineros ya salieron de su patrimonio y han sido entregados a un tercero (el Banco Agrario).

En conclusión, en este caso, la orden de librar mandamiento de pago implicó claramente el nacimiento de una obligación totalmente distinta, que no está soportada en ningún título ejecutivo claro, expreso y exigible, y que diáfananamente no obedece a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución por cuanto la obligación contendía en aquella providencia, se insiste, ya fue completamente saldada y por lo tanto extinguida.

Con todo, solicito respetuosamente no continuar con la ejecución, se revoque el mandamiento de pago en contra de **HDI SEGUROS S.A.**, y se la libere de cualquier requerimiento económico, ya que se encuentra probado que la Aseguradora efectuó el pago de lo que le era exigible en atención a lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, y que tal actuación extinguió la obligación que a mi mandante le era exigible.

4. EL TÍTULO QUE SIRVE DE BASE PARA VINCULAR A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., NO REÚNE LOS REQUISITOS FORMALES DE UN TÍTULO EJECUTIVO EXIGIBLE

El auto que libra mandamiento de pago en contra de mi mandante debe ser revocado por cuanto no reúne los requisitos formales de un título ejecutivo toda vez que: **(i)** omitió valorar que respecto de la Póliza No. 4009705, el valor máximo asegurado por mi representada, equivalente a 60 SMLMV, corresponde a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$62.640.000), teniendo en cuenta el salario actualizado al año 2023 y descontando el deducible pactado del 10% de la pérdida y que debe asumir el tomador de la póliza; **(ii)** omitió valorar que el valor máximo asegurado por mi representada en la Póliza No. 4000095, equivale a \$150'000.000 de pesos por evento, pero que existen unos sublímites que determinan que el valor asegurado por lucro cesante y daños morales es el 10% de este valor respectivamente, por lo cual la compañía no puede asumir más de \$30'000.000 de pesos en virtud de aquel contrato; **(iii)** omitió tener en cuenta el pago efectuado el 14 de junio del 2023 por HDI SEGUROS S.A. por un valor de **\$120'148.586 pesos a nombre de la señora Martha Deyanira Salazar Hoyos**, y que se ajusta a los límites máximos asegurados de acuerdo con el análisis de los puntos (i) y (ii) ; **(iv)** Al margen de lo anterior, el título valor no resulta ser claro en cuanto a la obligación de mi prohijada, requisito esencial del título ejecutivo, pues no se tiene certeza de los límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se requiere. **(v)** En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, libró mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante, sin ser ello procedente en contra de mi representada.

El Art. 422 del C.G.P., preceptúa que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones cuando sean expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante, siempre que constituyan plena prueba en su contra. Mientras que, concordante con esa norma, el Art. 12 de la Ley 446 de 1998 consagra la presunción legal de autenticidad de los documentos (títulos ejecutivos), siempre que reúnan las condiciones establecidas en aquel artículo.

En efecto, el Art. 422 del C.G.P., reza lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)” (Negrita y subrayo por fuera del texto original).*

En relación con las tres características que el Código General del Proceso, que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, estas deben precisarse en los siguientes términos:

1. Que el título ejecutivo contenga una obligación expresa, de manera que, se evidencie que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor, que consiste en que lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto.
2. Es clara cuando, además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; al respecto el Profesor Ramiro Bejarano⁴ expone lo siguiente:

⁴ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. “Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos”. Editorial Temis. Décima edición. Bogotá (2021). Pág. 478.

“(…) Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades o, lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, esta se precisa, de manera que no queda duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse (...)”

3. y es exigible cuando, puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Ahora, en este tipo de procesos, el principal presupuesto para la acción lo constituye el título ejecutivo, por lo que desde un comienzo debe probarse la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, que otorguen certeza del derecho del acreedor para reclamar del deudor el cumplimiento de una obligación.

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil requieren de demostración documental en la cual se advierta que el título ejecutivo satisface las condiciones tanto formales, como los materiales. Las primeras miran, que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro Etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo de ejecutado, **una obligación clara, expresa y exigible y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.**

Frente a esas calificaciones, es pertinente señalar que por el carácter expreso que debe revestir la obligación, debe entenderse que ella debe aparecer manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el (los) documento(s) que la contienen debe constar de forma diáfana el “crédito” **sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones**; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana “(...) Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)”.

Cuando se habla de título ejecutivo, entendido como aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, entonces debe entenderse que esta no puede nacer como resultado de invenciones o de interpretaciones ambiguas, arbitrarias o caprichosas por parte de quien solicita la ejecución, por el contrario, deben estar debidamente soportadas y deben extraerse de forma expresa e incuestionable del contenido del título ejecutivo.

De conformidad con lo expuesto, el mandamiento de pago debe ser **REVOCADO**, ya que, sin perjuicio de los argumentos precedentes, se concluye fácilmente que el título base de recaudo en contra de la Aseguradora no cumple con los requisitos para constituir un título ejecutivo claro y exigible a mi prohijada, ni para posibilitar el pago de las obligaciones objeto de ejecución. Esto es así por cuanto de la sentencia de segunda instancia del 18 de mayo del 2023 proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, de ninguna manera señala que se hubiese impuesto a mi representada a obligación de efectuar el pago de las sumas pretendidas por el extremo actor, pues el numeral primero de la providencia judicial señala explícitamente: : “(...) la aseguradora deberá responder por la condena impuesta a los demandados (Transportes Montebello S.A. y Jhoan Arbey Quintana Pernía) **en la forma y términos convenidos en las pólizas aportadas, hasta el límite de los valores asegurados (debidamente actualizados) y conforme al deducible pactado (...)**”.

Así las cosas, cuando se libró mandamiento de pago se omitió tener en cuenta el valor máximo asegurado por mi representada en cada una de las pólizas vinculadas. En efecto, el Juzgado incurrió en una falta de precisión al no tener en cuenta la suma concreta

adeudada por mi amparada, que correspondía a 60 SMLMV, descontando el deducible; es decir, teniendo como actualizado el Salario Mínimo en Colombia para el año 2023 corresponde a la suma de \$1'160.000 pesos, el monto máximo límite del amparo contenido dentro de la póliza No. 4009705 era de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS PESOS (\$69.600.000). Valor al cual debe descontarse el deducible por la suma del 10%, es decir, SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$6'960.000). Luego entonces la suma máxima a pagar mi representada en virtud de la Póliza No. 4000095 es la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$62.640.000)**, teniendo en cuenta el salario actualizado al año 2023 y descontando el deducible pactado del 10% de la pérdida.

AMPAROS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL COBERTURAS BASICAS
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS 60 SMMLV
LESION O MUERTE A UNA PERSONA 60 SMMLV
LESION O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS 120 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL SI
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL SI

SE INCLUYE EL AMPARO DE PERJUICIOS PATRIMONIALES
(DAÑOS MORALES Y LUCRO CESANTE)

DEDUCIBLE RCE : 10% MINIMO 1 SMMLV

Adicionalmente, al librarse mandamiento de pago el Despacho omitió que frente a la Póliza No. 4000095 se pactó un valor asegurado por \$150'000.000 por evento. Sin embargo, debe aclararse que por el amparo de perjuicios morales se pactó **una suma de hasta el 10% del valor asegurado**, es decir, \$15'000.000 de pesos. Así mismo, por lucro cesante, de igual forma se pactó una **suma de hasta el 10% del valor asegurado**, es decir, también \$15'000.000 de pesos.

** VALOR ASEGURADO:
\$350.000.000 MILLONES POR VIGENCIA
\$150.000.000 MILLONES POR EVENTO

**CLAUSULAS

1. DAÑO PERJUICIOS MORALES HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO
2. DAÑO PARA LUCRO CESANTE HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO
3. INICIO DE VIGENCIA A PARTIR DE LAS 0.00 HORAS DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2007
4. ASEGURADOS: EMPRESA TRANSPORTADORA, AFILIADOS, PROPIETARIOS Y/O CONDUCTORES

Por lo cual, siendo \$150'000.000 de pesos el valor asegurado por evento, el máximo valor a indemnizar por concepto de lucro cesante es el valor de \$15'000.000 de pesos. De igual forma, por concepto de daño moral el máximo valor asegurado es la suma de \$15'000.000 de pesos. Luego entonces, como estos los dos únicos conceptos por los cuales se condenó a HDI SEGUROS, **la máxima suma a indemnizar en virtud de la Póliza No. 4000095 es la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS \$30'000.000 de pesos por daños morales y lucro cesante.** Ahora bien, esta suma deberá actualizarse con el IPC al año 2023, situación que no ocurre de la misma forma con la Póliza No. 4009705 debido a que como se dijo anteriormente la suma asegurada en esta póliza se actualizó con el salario mínimo del 2023. Luego entonces al actualizar los \$30'000.000 de pesos desde el año 2020 (año en que se notifica el llamamiento en garantía a HDI Seguros) hasta el 2023 con el IPC, da como resultado la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$40'299.533 M/cte.).

Por lo cual, sumando los dos valores máximos que se pueden condenar respecto de las dos Pólizas, es decir, sumando los \$62.640.000 de la Póliza No. 4009705 y el valor de los \$40'299.533 de pesos de la Póliza No. 4000095, da como resultado una suma total indemnizable de **CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$102'939.533 M/cte.)**. Ahora bien, a esta suma deberá añadirse el valor de los \$8'246.415 pesos por agencias en derecho actualizado con el IPC al año presente. **Todo lo anterior da como resultado la suma de CIENTO ONCE**

MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$111'185.948).

Pese a todo lo anterior, el Despacho no ha tenido en cuenta que en cumplimiento de la sentencia emitida por el H. Tribunal del Distrito de Cali, el día 14 de junio del 2023 HDI SEGUROS S.A. procedió a efectuar el pago, incluso a una suma superior de la condenada para precaver cualquier situación adversa, realizando un depósito judicial a órdenes del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali por un valor de **\$120'148.586** pesos a nombre de la señora Martha Deyanira Salazar Hoyos. Veamos,

Depósitos Judiciales	
14/06/2023 06:41:10 PM	
COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	760012031011
Nombre del Juzgado	011 CIVIL CIRCUITO CALI
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CONDENA Y AGENCIA PRIMERA
Numero de Proceso	76001310301120170033700
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 34512930
Razón Social / Nombres Demandante	MARTHA DEYANIRA
Apellidos Demandante	SALAZAR HOYOS
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 860004875
Razón Social / Nombres Demandado	HDI SEGUROS SA
Apellidos Demandado	HDI
Valor de la Operación	\$120,140,000.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$120.148.586,00
No. Trazabilidad (CUS)	2136992248
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE
Estado	APROBADA

Con base en la explicación sobre el pago como medio para extinguir obligaciones, se puede concluir que el pago efectuado por HDI aniquila cualquier posibilidad de ejecución en su contra. Este resultado se fundamenta en la premisa de que el pago, al satisfacer completamente la obligación, lleva consigo la extinción de cualquier derecho de exigencia por parte del acreedor. Por lo tanto, al haber realizado HDI el pago en su totalidad de acuerdo con los contratos vinculados, se establece que la entidad ha cumplido plenamente con sus obligaciones, eliminando así cualquier base legal para la ejecución en su contra.

Ahora, al margen de lo expuesto y sin perjuicio de lo mencionado, no se puede pasar por alto que, en todo caso, **el título valor presentado para la ejecución no resulta ser claro** en cuanto a la obligación de mi prohijada, requisito esencial del título ejecutivo, y que, precisamente puede ser la situación que generó la confusión del demandante frente a los montos que debía asumir mi representada en virtud de los aseguramientos que aquella expidió.

Ciertamente, de acuerdo a la lectura del fallo de segunda instancia que motivó la presente ejecución, no se tiene certeza de los límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se requiere en contra de la Aseguradora, siendo este, un defecto sustantivo del título exigido para pago, que no puede ser subsanado dentro del mandamiento ejecutivo, pues, la providencia que sirve de título para encaminar la acción ejecutiva únicamente señala: “(...) *la aseguradora deberá responder por la condena impuesta a los demandados (Transportes Montebello S.A. y Jhoan Arbey Quintana Pernía) **en la forma y términos convenidos en las pólizas aportadas, hasta el límite de los valores asegurados (debidamente actualizados) y conforme al deducible pactado** (...)*”, sin hacerse una precisión de los montos que correspondía pagar a HDI de forma concreta y con el fin de no causar confusión en el demandante.

No obstante, conforme se ha explicado, de la lectura de la contestación de mi mandante en el proceso declarativo y de la lectura juiciosa del contenido de las pólizas, se observa cuáles eran los montos por los que mi mandante estaría obligada a indemnizar a la activa. Por lo

que en virtud de lo allí expresado y de acuerdo con lo pactado, este extremo procesal no entiende las sumas que han sido libradas en su dentro del mandamiento de pago. Toda vez que, se reitera, en aplicación de esos límites asegurados, mi mandante pagó en su totalidad la obligación que le correspondía.

En ese orden de ideas, se tiene que el Despacho no puede suplir falencias presentadas en el título ejecutivo y que corresponde a la parte activa de Litis adelantar la proposición de los incidentes necesarios para liquidar el monto sobre el que se persigue el pago de una obligación a costas de mi representada, puesto que el título no señala una cantidad específica que sirva como base del derecho reclamado por la parte demandante, requisito necesario de un sentencia judicial, ya que como se plasma en el artículo 283 del Estatuto Procesal en Materia Civil: “(...) **la condena al pago de frutos, intereses, mejora, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados** (...)”.

Consecuentemente, la obligación que el extremo actor aduce que mi prohijada ha incumplido, y de la cual manifiesta que se derivaron las sumas de dinero que supone debe cancelar mi mandante, no está contemplada en la sentencia de la manera en que se invoca su base de recaudo, así como tampoco se estipuló en ningún contrato, ni tampoco se encuentra regulada en la ley o por la jurisprudencia.

Con todo, es preciso que el Despacho tenga en cuenta lo precedente y **REVOQUE** la decisión de librar mandamiento de pago.

5. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Sin perjuicio de los argumentos precedentes y sin que de ninguna manera implique una aceptación de responsabilidad por parte de mi prohijada, debe advertirse que de la lectura

del auto atacado se observa sin dificultad, que el Despacho pasó por alto identificar y exponer en forma concreta, clara y explicativa las razones por las que, según su juicio, correspondería a mi mandante efectuar el pago de las sumas que indicó en el mandamiento de pago, en la medida en que no se tiene una obligación clara y exigible, significando tal omisión el desobedecimiento a lo dispuesto en la norma inserta en el Art. 280 del C.G.P., que resulta aplicable para el auto que ordena librar mandamiento de pago, y el cual exige a los administradores de justicia abordar en la parte considerativa de sus decisiones, la justificación legal, jurisprudencial y probatoria de las ordenes enlistadas en la parte resolutive de sus providencias.

Frente al deber ineludible que les asiste a los jueces de motivar sus decisiones, la H. Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

“(...) La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una

argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales

*La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque **sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa**. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales (...)⁵ (Negrita y sublínea por fuera del texto original).*

Ciertamente, en consonancia con lo anterior, es preciso señalar que, de acuerdo con lo previsto en la norma inserta en el Art. 280 del CGP, al juzgador le asiste la obligación de explicar y argumentar de forma clara y concreta en la parte considerativa de su decisión los presupuestos fácticos, legales, probatorios y demás que lo llevaron a emitir la misma. La norma indica lo siguiente:

“(...) Artículo 280. Contenido de la sentencia.

*La motivación de la sentencia deberá limitarse **al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las***

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-214/12. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

disposiciones aplicadas. *El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código (...)” (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Lo anterior implica que, aplicado a la providencia mediante la cual se ordena librar mandamiento de pago, el Despacho no podrá imponer a la demandada obligaciones que no se encuentren debidamente motivadas o justificadas. Debiendo explicar de acuerdo a lo que se solicitó por el accionante en el escrito genitor y a las pruebas que reposen en el dosier, los motivos que para aquel justifican su decisión.

Contrario a lo previamente destacado, el Despacho se limitó a indicar que, visto el informe secretarial y el escrito de ejecución, consideró su procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G. del P. en concordancia con lo mencionado en el artículo 422 C.G. del P., sin mencionar la razón de dicha procedencia o haber efectuado un análisis de todas las circunstancias mencionadas en este escrito. De esa manera, no se entiende las razones con las que el Despacho fundamentó la decisión de imponer a la Aseguradora la obligación de realizar el pago ordenado y ejecutarla, agravando tal situación mediante el decreto de embargos sobre los dineros depositados en cuentas bancarias, cuando el título originado de una providencia propia de su judicatura, no tiene la claridad y exigibilidad necesaria para esta sociedad.

Con todo, es preciso que el Despacho tenga en cuenta lo precedente y **REVOQUE** la decisión de librar mandamiento de pago puesto que no encuentran justificadas las razones

por las que tomó esa decisión, y por cuanto, además, independientemente de lo improcedente que resulta la solicitud efectuada por el ejecutante, en todo caso, la parte resolutive del auto atacado ni siquiera se atempera a las solicitudes que la parte ejecutante formuló ante el Despacho.

V. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Solicito **REPONER** para **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 1737 calendarado del 11 de diciembre del 2023 y notificado por estados del día 12 de diciembre del 2023 por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS**, en contra de **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**, **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ BURBANO**, **JHOAN ARBEY QUINTANA Y HDI SEGUROS S.A.**, para que en su lugar, sea rechazada de plano la demanda ejecutiva presentada por las accionantes, en atención a los argumentos esgrimidos en este escrito.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido solicitadas y practicadas o se nieguen las que llegasen a ser solicitadas por el ejecutante en contra de **HDI SEGUROS S.A.**
3. Se ordene el fraccionamiento del título judicial con No. de trazabilidad No. 2136992248 efectuado el 14 de junio del 2023, y se realice el reembolso de la suma de \$8'962.638 pesos a favor de HDI SEGUROS S.A. en virtud del pago superior efectuado de acuerdo con lo ordenado por el H. Tribunal y las cláusulas contenidas en el contrato de seguro.
4. Se condene en costas a la parte ejecutante.

VI. PRUEBAS

Constancia de pago por deposito judicial con No. de trazabilidad No. 2136992248 efectuado el 14 de junio del 2023 a órdenes del Juzgado Once Civil del Circuito por un valor de **\$120'148.586**

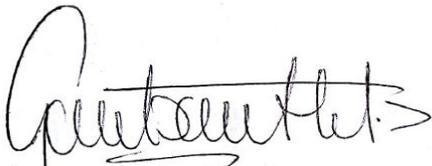
Así mismo, solicito respetuosamente se tengan como prueba documental las que obran ya en el expediente declarativo de responsabilidad civil extracontractual que motiva el proceso ejecutivo.

VII. NOTIFICACIONES

A los ejecutantes, en la dirección de notificaciones indicada en el escrito de su demanda.

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría de la Honorable Corporación, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Depósitos Judiciales

14/06/2023 06:41:10 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	760012031011
Nombre del Juzgado	011 CIVIL CIRCUITO CALI
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CONDENA Y AGENCIA PRIMERA
Numero de Proceso	76001310301120170033700
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 34512930
Razón Social / Nombres Demandante	MARTHA DEYANIRA
Apellidos Demandante	SALAZAR HOYOS
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 860004875
Razón Social / Nombres Demandado	HDI SEGUROS SA
Apellidos Demandado	HDI
Valor de la Operación	\$120,140,000.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$120.148.586,00
No. Trazabilidad (CUS)	2136992248
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE
Estado	APROBADA

Señor usuario, esta transacción se efectuó después del horario establecido por la entidad financiera. La constitución del depósito judicial quedará con fecha del día hábil siguiente a la **fecha de la generación del débito.**

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.